

## **RECOMENDACIÓN 7/2017<sup>1</sup>**

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El diez de febrero de dos mil dieciséis, se inició de oficio una investigación por posibles violaciones a derechos fundamentales que dieron como resultado que una persona perdiera la vida, en las cuales estuvieron involucrados servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, México. De la investigación de los hechos se pudo acreditar que integrantes de la policía municipal ejecutaron, al margen de la ley, actos de investigación del delito, sin actuar bajo la dirección y mando del Ministerio Público.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Presidencia Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México; a la entonces Procuraduría General de Justicia local; a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; a la Coordinación de la Cruz Roja Mexicana en Atlacomulco; así como a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México. Se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados, además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### **PONDERACIONES**

#### **I. PREÁMBULO**

Si los seres humanos cuentan con circunstancias favorables para el despliegue de sus aptitudes y la consecución de sus aspiraciones, además de subsistir sin la

---

<sup>1</sup> Emitida a la Presidenta Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, el 10 de marzo de 2017, sobre la inadecuada prestación del servicio de seguridad pública en dicho municipio, en perjuicio de una persona. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 47 fojas.

presencia de amenazas que socaven, obstaculicen, impidan o eliminen sus derechos, se dice que hay seguridad.<sup>2</sup>

La seguridad humana tiene diversas vertientes, entre las que se encuentra la seguridad pública. En sentido amplio, seguridad pública es el conjunto de servicios prestados por el Estado para preservar el orden y la tranquilidad social, salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, amén de prevenir e investigar los delitos a fin de generar condiciones propicias para el desarrollo humano integral, en un ambiente de paz.

La seguridad pública es factor cardinal para consolidar el sistema de libertades y derechos dentro de un Estado democrático, por ello entre nosotros se consagra en el máximo nivel normativo, estableciéndose el régimen legal que debe respetar y cumplir la autoridad cuando encamina su actuación hacia los gobernados.<sup>3</sup>

El gobierno está obligado a implementar las acciones necesarias que hagan posible la materialización de los mandatos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde proviene la función delegada al municipio, cuyas corporaciones policiales tienen atribuciones para intervenir en asuntos en los que se encuentre en riesgo la paz pública y con la finalidad de brindar auxilio y protección a las personas.

Los cuerpos de policía deben hacer uso legal y racional de la fuerza, lo cual será pertinente en los supuestos establecidos por la propia normatividad, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos y sujetándose invariablemente a los principios establecidos en el propio numeral 21 de la Carta Magna, así como a lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

---

<sup>2</sup> Cfr. García Ramírez Sergio, "En torno a la seguridad pública" en Peñaloza, Pedro José y Garza Salinas, Mario A. *Los desafíos de la seguridad pública en México* (coords.), México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 81 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumplir la Ley<sup>4</sup> y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.<sup>5</sup>

Las corporaciones policiales deben contar con capacitación técnica constante para el ejercicio de su encomienda, a fin de encontrarse en posibilidades de ofrecer un servicio eficaz de protección a las personas, bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.<sup>6</sup>

## II. DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A DISPONER DE LAS MEDIDAS Y MECANISMOS TENDENTES A GARANTIZAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, CUYO PRINCIPAL OBJETIVO ES SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD, DERECHOS Y BIENES.<sup>7</sup>

La vigencia sociológica de los derechos fundamentales es un requisito indispensable para la prevalencia de un auténtico Estado de Derecho. En ese plano, el ejercicio del derecho a la seguridad pública supone la elevación de su calidad, en tanto servicio público, de acuerdo con las necesidades de la población y las exigencias de la realidad social. De esa forma contribuye a la reducción de conductas indebidas, favorece la eficacia de la función pública y coadyuva a la creación de una cultura sustentada en valores éticos.

---

<sup>4</sup> Instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

<sup>5</sup> Instrumento internacional aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>6</sup> Artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

<sup>7</sup> Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 298.

Las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública deben promover la aplicación de la ley con el respeto a la dignidad humana, mediante el apego a la norma, el honor y el profesionalismo, esto es, hacer realidad el mandato constitucional que dispone que las instituciones de seguridad se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales.

Es importante que exista una fuerza pública legítimamente orientada a proteger la seguridad colectiva, como factor esencial para el bien común. Los derechos humanos son límites al ejercicio arbitrario de la autoridad, que resguardan la seguridad ciudadana para evitar que las herramientas legales de que disponen los agentes del Estado para la seguridad de todos, sean utilizadas para vulnerar derechos.<sup>8</sup>

En el ámbito de la seguridad pública se encuentran varios derechos que corresponden al ser humano en sus dimensiones individual y social, de manera que pueda desenvolverse con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal y al goce de sus prerrogativas, entre ellos se encuentran los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y la seguridad personales, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y asociación.

En términos de derechos humanos la invocación efectiva de los derechos involucra obligaciones positivas y negativas en cuatro niveles: de respetar, de proteger, de asegurar y de promover el derecho de que se trate.<sup>9</sup>

La obligación de **respetar** consiste en el deber del Estado de no impedir u obstaculizar el **acceso** al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. La obligación de **proteger** es impedir que terceros obstaculicen, interfieran o

---

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, p. 10.

<sup>9</sup> *Ídem*.

impidan el **acceso** a dichos bienes. En tanto que la obligación de **asegurar** implica el garantizar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Por último, la obligación de **promover** se refiere al desarrollo de condiciones que hagan posible a los titulares del derecho, **acceder** al bien mencionado.<sup>10</sup>

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en cuestión, contrastado con las evidencias reunidas al tenor siguiente:

#### **A) DE LA INTERVENCIÓN DE AR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, MÉXICO**

En el presente caso se documentó que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, alrededor de las siete de la mañana, tres personas de sexo masculino (**PR1, PR2 y PR3**) acudieron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Acambay de Ruiz Castañeda, México, con el propósito de pedir ayuda para recuperar tres caballos que a su decir les habían sido robados en su domicilio un día antes, habiéndolos localizado el mismo día del robo en una vivienda de la comunidad de Puentecillas. Refirieron también que **ya habían presentado su denuncia el día anterior en la agencia del Ministerio Público de Atlacomulco, México.**<sup>11</sup>

En seguida, el Director de Seguridad Pública y Protección Civil de Acambay de Ruiz Castañeda, México, **ordenó a SPR5**, jefe de turno, asignara elementos de

---

<sup>10</sup> Cfr. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*, 2005, citado en *Ídem*.

<sup>11</sup> Evidencias 2, 3 y 6.

seguridad para que brindaran apoyo a los solicitantes,<sup>12</sup> así lo expresó el propio servidor público **AR** en su manifestación<sup>13</sup> ante este Organismo:

[...] siendo las siete de la mañana, cuando se estaba pasando lista al personal saliente y entrante de ambos turnos llegaron (**PR1, PR2 y PR3**) solicitando el apoyo, le **ordené al jefe de turno** entrante de nombre [...] (**SPR5**) que le mandara el apoyo, que mandara a cuatro elementos y a dos unidades [...]

Nuestra Carta Magna es clara al establecer que:

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

[...]

Como se observa, la Constitución Federal no deja lugar a dudas acerca de la encomienda concerniente a la Representación Social por cuanto hace a la pesquisa que debe llevar a cabo ante la presencia de ilícitos.

En adición a lo anterior, de ninguna manera se trató de un caso de flagrancia en razón de que el supuesto ilícito tuvo lugar, según indicaron los particulares solicitantes de auxilio, un día antes, por lo tanto era inaplicable lo estipulado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto previene:

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento **en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la

---

<sup>12</sup> Evidencias 2 y 3.

<sup>13</sup> Evidencia 6.

misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

Con la actuación del Director de Seguridad Pública y de Protección Civil de Acambay de Ruiz Castañeda, México, aproximadamente a las siete de la mañana del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se contravino la **legalidad como principio**, es decir, sus instrucciones carecían de fundación y motivación en el derecho vigente.

El **principio de legalidad** demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la **seguridad jurídica**.

La Constitución Federal señala:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Junto con el principio de legalidad consagrado en el párrafo primero del artículo transcrito de la Ley Fundamental, se considera el **principio de autoridad competente**, referido a que ninguna autoridad que no sea la idónea, puede requerir, investigar o juzgar a las personas, y para que una autoridad administrativa o judicial pueda actuar de manera válida o interferir en sus derechos, es necesario que en forma expresa y previa esté facultada por la ley.

La molestia o interferencia en los derechos solo puede efectuarse mediante un documento firmado por la autoridad que corresponde, donde se diga qué leyes le permiten hacerlo y por qué. Esto hace posible conocer qué autoridad emite el acto, cuál lo ejecuta y la disposición legal en que se sustenta esa actuación, las consecuencias jurídicas, circunstancias y razones particulares o inmediatas tomadas en cuenta para generar el acto de autoridad que produce molestia: “en el entendido de que debe existir correspondencia entre los motivos considerados y las normas jurídicas aplicadas”.<sup>14</sup>

A mayor abundamiento, conviene tomar en cuenta la siguiente tesis:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, **revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.** Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes,** pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que

---

<sup>14</sup> Cfr. Orozco Enríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos. *Los derechos humanos de los mexicanos*, tercera edición, México, CNDH, 2002, p. 29.



**toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere**, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado **contrario al derecho a la seguridad jurídica**, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.<sup>15</sup>

En el ámbito americano, el principio de legalidad irradia los instrumentos regionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido su trascendencia al crear el concepto de control de convencionalidad, que parte del control de legalidad pues: “el control de convencionalidad’ responde a una nueva dimensión del principio de legalidad, en cuanto supone la valoración judicial de una conducta del Estado como ajustada a derecho”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

<sup>16</sup> Cfr. Londoño Lázaro, María Carmelina, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 128, año XLIII, mayo-agosto 2010, pp. 761-814.

La CIDH<sup>17</sup> ha dejado claro el alcance del principio de legalidad y su relevancia en un Estado de Derecho:

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que **las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. **Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, **en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas** y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.** La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

107. En suma, **en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.**

---

<sup>17</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 106 y 107.

En el asunto que se analiza, **AR** actuó en franca transgresión del ordenamiento Constitucional que determina también en forma meridiana, cuál es el ámbito de su atribución:

**Artículo 21.** [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. [...]

**Artículo 115.** [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal y tránsito**; [...]

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que:

**Artículo 40.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como **con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución**;

[...]

Del mismo modo, AR obró indebidamente para investigar un delito, cuando solo debió proceder de acuerdo con las atribuciones que marca la Ley de Seguridad del Estado de México:

**Artículo 22.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

[...]

**X.** Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

[...]

Es importante destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que para el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Esto por supuesto que incluye a los servidores públicos, máxime aquellos que ejercen autoridad para el bien común.<sup>18</sup>

Los cuerpos policiales deben ser guardianes de la ley. Son la primera línea de defensa de los derechos humanos porque la colectividad depende de ellos, puesto que su misión es proteger los derechos de todos mediante la aplicación efectiva de la ley.

A propósito de lo cual, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>19</sup> señala:

*Artículo 1*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>20</sup> cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, **sirviendo a su comunidad y protegiendo a**

---

<sup>18</sup> Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

<sup>20</sup> Los términos: "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

**todas las personas contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Artículo 8*

**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley** y el presente Código. También **harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.**

[...]

Con lo anterior se busca mantener el equilibrio entre la necesaria disciplina interna de los cuerpos policiales encargados de la seguridad pública y el hacer frente a las violaciones a los derechos fundamentales.

Igualmente, **AR** quebrantó lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que ordena:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

[...]

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o **abuso de autoridad**;

[...]

En el caso que se estudia es apreciable el incumplimiento de los deberes legales y la arbitrariedad en el proceder de **AR**, porque efectuó un acto carente de base jurídica, injustificado en las circunstancias del caso.

La vigencia del Estado de Derecho supone la existencia de disposiciones lícitas que permitan a la sociedad en general, y a los servidores públicos en particular, tener la certeza de que su actuar se encuentra regulado por algún ordenamiento jurídico, y sobre todo, como sociedad, que el actuar de los servidores públicos habrá de apegarse de manera irrestricta al mandato legal.

Con su proceder antijurídico, **AR** abrió la puerta a la ilegalidad en el conjunto de acciones llevadas a cabo por sus subalternos en el lugar de los hechos. Al sustraerse del imperio de la ley, el Director de Seguridad Pública y Protección Civil de Acambay de Ruiz Castañeda, México, quebrantó su misión al pretender investigar un delito, dando como resultado que se cometiese un ilícito más.

Solo es posible garantizar el orden y la paz públicos para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas con apego a la norma positiva. En ese tenor, la protección de los derechos humanos es fundamental para un orden público real y duradero. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.<sup>21</sup>

Si no se mantiene el Estado de Derecho, se generan violaciones de los derechos humanos. Al producirse violaciones de los derechos humanos, se incrementa la falta

---

<sup>21</sup> Cfr. con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

de respeto por la ley y las autoridades públicas. Con ello aumenta el riesgo de que se produzcan mayores conflictos.<sup>22</sup>

Asimismo, se transgredió el **principio de necesidad**, ya que la intervención policial no fue la respuesta a una situación que representara amenaza y que requiriese de acción inmediata para evitar su agravamiento. Por el contrario, la acción de los elementos de seguridad pública dio origen a un suceso de consecuencias fatales.

Aún más, ante las circunstancias, **AR** omitió adoptar medidas eficaces para prevenir abusos contra los derechos de los habitantes de Acambay de Ruiz Castañeda, México, en su lugar, incurrió en un exceso del poder público por medio de actos que desbordaron su competencia, extralimitándose al realizar funciones que no le correspondían, con lo que infringió el **principio de la debida diligencia**.

De lo antes expuesto se deduce que el proceder de **AR** implica la vulneración al derecho a la seguridad pública de la población del municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, México, al desobedecer los mandatos referidos en el presente documento de Recomendación y al no disponer de las medidas tendentes a garantizar el orden y la paz públicos, incumpliendo el propósito de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de la comunidad, en específico de una persona de sexo femenino (**V**), que perdió la vida el día de los hechos.

## **B) DE LA ACTUACIÓN DE SP1, SP2, SP3, SP4 Y SP5, ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, MÉXICO, INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS**

---

<sup>22</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Derechos humanos y aplicación de la ley*, Ginebra, ONU, 2004.

La interacción con las personas es un momento decisivo y delicado para las autoridades, por eso el respeto de la dignidad humana y sus derechos derivados debe ser el sello distintivo de la actividad policial, habida cuenta de que las instituciones de seguridad pueden llegar a ocasionar actos de molestia, que en un extremo culminan en la utilización de la fuerza, e incluso, que en determinado momento ésta pueda ser letal.

La potestad otorgada a los cuerpos policiales debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos, porque un policía tiene la posibilidad de ejecutar acciones que involucran una afectación directa en la integridad, libertad y seguridad de las personas sin que medie la intervención de un órgano administrativo o jurisdiccional, toda vez que tiene como designio hacer cumplir la ley y propiciar su exacta aplicación.

El caso que nos ocupa se caracteriza porque la actuación de los elementos policiales provino de una orden viciada por su ilegalidad, ante lo cual nadie, ni el jefe de turno (**SP5**), ni los oficiales comisionados (**SP1**, **SP2**, **SP3** y **SP4**) opusieron objeción alguna. Peor todavía, en compañía de los particulares (**PR1**, **PR2** y **PR3**) a bordo de dos vehículos oficiales, acudieron a “recuperar” los animales presuntamente robados.<sup>23</sup>

Cierto es que los policías municipales tienen el deber de acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, pero invariablemente con respeto a las normas jurídicas vigentes, debiéndose satisfacer lo instituido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

**Artículo 41.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

---

<sup>23</sup> Evidencias 3 y 6.



VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, **realizándolas conforme a derecho**;

[...]

Igualmente, cabe prestar atención a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que ordena:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**;

[...]

XXII. **Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**;

[...]

También resultan esclarecedoras y aplicables las disposiciones del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

*Artículo 1*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a**

**todas las personas contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

*Artículo 8*

**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.**

**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código, informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.**

La última disposición transcrita busca mantener equilibrio entre la disciplina interna en las corporaciones de seguridad pública y la necesidad de prevenir posibles violaciones de derechos humanos. Si en el presente asunto la orden ilegal procedió del superior inmediato, el jefe de turno y los elementos asignados pudieron y debieron adoptar otras medidas legítimas, obviando la escala jerárquica, para buscar la rectificación de la orden dada.

Adicionalmente, la tesis que se transcribe resulta ilustrativa:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.  
SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA NO CONFIGURA UNA  
EXCLUYENTE.**

En el procedimiento administrativo disciplinario fincado a servidores públicos, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, se integra de la siguiente manera: 1. La inculpabilidad del inferior debe estar condicionada a la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden ilegal y el inferior que la ejecutó; 2. El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior a inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal y el subordinado no podría ampararse en el error; 3. La orden debe estar revestida de todos los requisitos formales previstos en la ley; y,

4. El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. En estas condiciones, si el subordinado tiene poder de inspección en razón de la ley, **al recibir la orden del superior en sentido contrario, ese hecho le da un conocimiento de la ilicitud de ésta; por ende, su actuación será ilegal no obstante ser el inferior, pues éste, al igual que el superior, están sometidos al orden jurídico, por lo que si aquél conoce la ilegitimidad del mandato deberá abstenerse de cumplirlo en acatamiento de la ley, que es de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien manda.**<sup>24</sup>

De la misma forma, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal arroja luz sobre este aspecto:

**OBEDIENCIA A UN SUPERIOR LEGÍTIMO, EXCLUYENTE DE.** Cuando el cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquélla sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley, como excluyente de responsabilidad, cuando la dependencia jerárquica entre el superior que manda y el inferior que obedece sea de carácter oficial.<sup>25</sup>

Por otra parte, ninguno de los servidores públicos de seguridad involucrados en los sucesos (**AR, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5**) debió consentir que los particulares

---

<sup>24</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 61/2002. Alfredo Jorge Arturo Toxqui Basave. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

<sup>25</sup> Sexta Época: Amparo directo 2874/50. Feliciano Macías Pérez. 18 de agosto de 1954, Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3616/50. Pablo Zambrano García. 18 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4652/53. Pech Padilla Juan Bautista. 15 de julio de 1955. Cinco votos. Amparo directo 2494/54. Hermilo Rodríguez García. 30 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4790/56. Román Vázquez Flores. 3 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Primera Sala, Apéndice 1917-1995, tomo II, Primera Parte, tesis 223, página 127 (IUS: 390092).

solicitantes de auxilio (**PR1**, **PR2** y **PR3**) abordaran los vehículos de la corporación municipal y acompañaran a los policías designados, tal como establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

**Artículo 40.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes **obligaciones**:

[...]

**XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y**

[...]

Posteriormente, al llegar al sitio donde **PR1**, **PR2** y **PR3** manifestaron haber localizado los semovientes que dijeron les habían sido robados, **SP4** y **SP2**, junto con los particulares descendieron de las patrullas de policía:

[...]empezando a caminar hacia el cerro, enseguida nos empiezan a roquear gente de la misma comunidad, gritando que nos íbamos a morir que qué buscábamos ahí, **como yo no iba armado** mi reacción fue correr dirigiéndome hacia una barranca para salvaguardar mi vida, desconociendo el rumbo de las otras personas [...]. Según refirió **SP2** en su comparecencia ante este Organismo.<sup>26</sup>

**SP3**<sup>27</sup> por su parte, expresó lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Evidencia 3.

<sup>27</sup> *Ídem.*

[...] al llegar al cerro de Puenteillas mis compañeros **SP4** y **SP2** y las personas a las que se les proporcionó el apoyo descienden de las unidades para la búsqueda y localización de los animales, por lo cual se introducen hacia el cerro, quedándonos [...] **SP1** y yo a bordo en las unidades para regresarnos del lugar donde nos encontrábamos para evitar cualquier incidente, cuando de pronto una multitud de aproximadamente cuarenta o cincuenta gentes nos empiezan a aventar piedras, palos, agrediéndonos verbalmente [...] mi compañero [...] **SP1** alcanza a dar vuelta a su patrulla para salirse, así mismo a las personas que estábamos se regresan (**sic**) del cerro y abordan la unidad de [...] **SP1** y salen del lugar y como yo no pude dar la vuelta me quise salir de reversa pero como el camino era muy estrecho me quedé embancado, continuando las agresiones hacia mí, por lo que desciendo de la unidad [...] comentándoles a las personas que se quedaron en el lugar donde yo me encontraba, que si querían ocasionarle algún daño a la patrulla que primero tenían que golpearme a mí, el cual empezaron a tranquilizarse [...]

Al respecto **SP4**<sup>28</sup> señaló:

[...] por lo que al llegar a ese lugar indicado por las personas que solicitaron el apoyo, había un aproximado de veinte personas, quienes nos empezaron a aventar piedras, no dando oportunidad a dialogar, toda vez que es un lugar donde habita gente violenta, por lo que una vez que empezamos a ser agredidos nos bajamos mi compañero [...] **SP2** de las unidades y yo corrí hacia la barranca para cubrir mi integridad física y por mi seguridad, en ese momento desconozco la situación toda vez que di la vuelta y corrí, ya que me dieron una pedrada y perdí el conocimiento, por lo que por mi seguridad corrí para encontrar camino para la salida, encontrando por el camino una unidad la cual abordo [...].

La actuación de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Acambay de Ruiz Castañeda, México, el nueve de febrero de 2016, adoleció de legalidad, proporcionalidad y oportunidad, al prescindir de una estrategia definida, acorde a los objetivos de restablecer la paz y el orden

---

<sup>28</sup> *Ídem.*

públicos, ante la situación que se presentó a su arribo a la comunidad de Puenteillas del municipio en mención.

Los indicios fácticos e inequívocos de la falta de pericia e impreparación de los servidores públicos ante la eventualidad, se corroboran con la ausencia de una conducta responsable y profesional.<sup>29</sup>

Por tanto, puede entreverse que en el caso era posible evaluar la situación para planificarla y actuar en consecuencia, lo que en la especie no aconteció, pues nunca se detalló la utilización de consideraciones tácticas al momento del encuentro entre los elementos policiales y las personas que presuntamente los agredieron y dañaron los vehículos municipales. Asimismo, tampoco se observó estrategia disuasiva alguna aplicada por los elementos que acudieron a “prestar el apoyo solicitado”.<sup>30</sup>

Se documentó también que en el sitio de la agresión a los elementos policiales y sus vehículos, se escucharon detonaciones de arma de fuego, resultando herida una persona de sexo femenino (**V**) con el arma que portaba **SPR1**, daño que minutos después ocasionó el deceso de la víctima. Sin duda, la conjunción de circunstancias y hechos funestos e ilegales devino en consecuencias irremediables para la integridad física y la vida de una persona.<sup>31</sup>

Para efectos de la Recomendación, en lo concerniente a la comisión del delito de homicidio -que desde su ocurrencia fue investigado por la Representación Social<sup>32</sup> y que ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional al emitir sentencia condenatoria de homicidio por culpa en contra de **SP1**<sup>33</sup>-, es importante precisar que con independencia de la forma en que **PR3** se hizo del arma que portaba **SP1** para

---

<sup>29</sup> Evidencias 2 y 3.

<sup>30</sup> Evidencia 3.

<sup>31</sup> Evidencias 2 y 3.

<sup>32</sup> Carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **SP1**.

<sup>33</sup> Evidencia 8.

dispararla en contra de **V**, bien haya sido como refirió la presidenta municipal en su informe de nueve de marzo de 2016, en el que puntualizó:

[...]durante la agresión el oficial (**sic**) [...] (**SP1**) le había sido despojado su arma de cargo (**sic**), así como su unidad (patrulla) por los señores [...] (**PR1**, **PR2** y **PR3**), para darse a la fuga, después de lesionar a una mujer de nombre [...] (**V**) que había sido participe en la agresión.<sup>34</sup>

O tal como consta en la resolución del Juez de Control del Distrito Judicial de El Oro, México, donde con sustento en los datos de prueba del asunto, se evidenció que al ser rodeado el vehículo policial en el que viajaban **SP1**, **PR1**, **PR2** y **PR3**, por varias personas que intentaban agredirlos, **SP1** sostenía en su mano derecha la pistola que portaba (arma de fuego de cargo), instantes en que **PR3** le reclamaba su inactividad, insistiéndole hiciera algo porque los iban a matar, tomándole el brazo derecho con ambas manos, momento en que escucharon una detonación, así como que se rompía el vidrio trasero derecho de la unidad, percatándose de que el disparo había herido a **V** en la región derecha del tórax, acercándose **SP1** junto con otro elemento policial para ayudar a **V**, situación que fue aprovechada por los particulares para darse a la fuga en la unidad que conducía **SP1**.<sup>35</sup>

Lo cierto es que con su actuación el día de los hechos, **SP1** incurrió en una conducta imprudente y omisa que prescindió de razonabilidad al poner en riesgo la integridad y vida de las personas presentes, sin contemplar la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones, pasando por alto el respeto y protección a la vida humana.<sup>36</sup>

Es claro que la utilización del arma de fuego contra la víctima tuvo como origen el que un efectivo policial la tuviese en su poder, pues la propia autoridad municipal

---

<sup>34</sup> Evidencia 2.

<sup>35</sup> Evidencia 8.

<sup>36</sup> Principio 5. b) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

reconoció en distintos momentos de manera expresa, la participación de sus elementos de policía en los hechos y la forma en que éstos se suscitaron, lo cual es conforme con criterios de tiempo, modo y lugar.<sup>37</sup>

Como portador y usuario del arma de fuego, **SP1** tenía la responsabilidad legal y moral sobre el manejo de dicho artefacto, siendo su obligación no permitir la manipulación de su pistola de cargo en el lugar de los hechos.

Es preciso insistir en la responsabilidad que implica portar un arma de fuego, puesto que tenerla a su cuidado supone conocer la normatividad que regula su uso y haber sido adiestrado en su empleo.

El hecho de que los elementos policiales se encuentren armados representa un riesgo para quien comete ilícitos, con el consecuente efecto disuasivo que esto significa, pero ese peligro no debe, bajo ninguna circunstancia, convertirse en amenaza para la comunidad a la que sirven dichos servidores públicos.

En casos extremos el arma de fuego representa un medio para preservar y proteger los derechos y libertades de las personas, pero en manos inexpertas o irresponsables puede generar mayores problemas. Por eso los elementos policiales deben permanecer alertas, percibir la posibilidad de la ocurrencia de un conflicto, y recurrir a:

[...]medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Evidencias 2 y 6.

<sup>38</sup> Numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



Así, los criterios expuestos son de acatamiento imperativo al converger con el principio *pro persona*, consagrado en el segundo párrafo del artículo primero Constitucional, que a la sazón, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, debe optarse por la norma que favorece el ejercicio de los derechos en términos más amplios, tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.<sup>39</sup>

Para que la práctica policial sea compatible con el respeto a los derechos humanos, es necesario que los principios aplicables a la función de seguridad, sean el común denominador en la formación y el entrenamiento de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Con todo, los elementos policiales del municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, México, debieron acatar y velar rigurosamente por los preceptos que a continuación se reproducen.

#### De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

---

<sup>39</sup> Cfr. **“PRINCIPIO ‘PRO PERSONAE’. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho [...] y a la seguridad personales[...] Nadie podrá ser sometido a detención o [...] arbitrarias...

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada [...] ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

#### De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física [...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

#### De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

#### De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...

## De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es pertinente subrayar la irregularidad en la prestación del servicio de seguridad pública, toda vez que el día de los hechos, los elementos de la policía municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, quebrantaron por acción y omisión, las disposiciones 142 a 145 del Título Quinto Capítulo II, del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,<sup>40</sup> que ordenaban:

### **Funciones**

**Artículo 142.** Los integrantes de los cuerpos de policía, recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los

---

<sup>40</sup> Abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintiuno de enero de 2015.

instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite.

Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

#### **Atribuciones de la policía con facultades de investigación**

**Artículo 143.** La policía procederá a investigar los delitos de acción pública bajo la conducción y mando del ministerio público; impedirá que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; identificará y aprehenderá a los indiciados en los casos autorizados por este código; y reunirá los antecedentes necesarios para que el ministerio público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar inmediatamente al ministerio público sobre los actos o denuncia de un hecho delictuoso que sean de su conocimiento. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba deberá verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale el día, la hora, el medio y los datos de quien interviene;

II. Prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos;

III. Cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta

que el ministerio público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias;

**IV.** Recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo;

**V.** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

**VI.** Reunir toda la información que pueda ser útil al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso; y

**VII.** Realizar detenciones en los términos que permita este código.

Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al ministerio público para que éste la solicite al juez de control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Las facultades previstas en las fracciones I, III, VI y VII también serán ejercidas por los restantes cuerpos de policía cuando aún no haya intervenido la policía con funciones de investigación o el ministerio público.

#### **Utilidad de la información**

**Artículo 144.** La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el ministerio público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como para fundar la solicitud de imponer al imputado una medida cautelar.

#### **Mando de la policía**

**Artículo 145.** El ministerio público tendrá la dirección y mando de la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. La policía deberá cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del ministerio público y las que, durante la tramitación del proceso, les emitan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o los jueces.

Hoy en día, en el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala de manera clara cuál es el ámbito legal de atribuciones que corresponde a la Representación Social:

**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En suma, el orden jurídico contempla la protección de derechos fundamentales, frente a toda conducta policial, al privilegiarse dichas prerrogativas mediante la exacta aplicación de la ley. Por tanto, el trabajo de seguridad pública debe sujetarse de manera irrestricta al respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en la comprensión de los límites y alcances de su actuación, pues la sola enunciación normativa entraña el deber de cumplimiento por parte de los servidores públicos obligados.

La inexacta aplicación de la ley por parte de servidores públicos de seguridad de Acambay de Ruiz Castañeda fue incompatible con el postulado fundamental de proteger los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas,<sup>41</sup> al denotar impericia, imprudencia, negligencia, desconocimiento de la ley y falta de capacitación, lo cual configuró la violación de principios y directrices de derechos humanos.

La concatenación de hechos y factores hasta aquí enumerados, dio como resultado que se vulnerara el derecho a la seguridad pública de la población de Acambay de

---

<sup>41</sup> Párrafo tercero de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ruiz Castañeda, México, pero también de que una persona de sexo femenino (V) perdiera la vida.

### **C) SOBRE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, MÉXICO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye<sup>42</sup> que el municipio tiene como finalidad la prestación de servicios con la calidad y la eficiencia que demanda la comunidad, entre los que destaca la seguridad pública que proporcionan los encargados de hacer cumplir la ley.

La autoridad municipal debe proveer a su cuerpo policial de los recursos, insumos e instrumentos necesarios que le hagan posible brindar a la comunidad un servicio público eficaz, para cumplir los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entre sus deberes, el ayuntamiento tiene la obligación de capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que proporcionen un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, en razón de que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

No obstante, los hechos acontecidos el nueve de febrero de dos mil dieciséis, a partir de las siete horas de la mañana, permiten aseverar que los policías municipales de Acambay de Ruiz Castañeda, México, carecen de formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización.

---

<sup>42</sup> Artículo 115 fracción III, inciso h).

Dicha circunstancia pone en condiciones de vulnerabilidad a los elementos policiales ante la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delitos, así como en desventaja al momento de brindar protección a los bienes y derechos de los miembros de la comunidad, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios sobre los que deben ceñir su actuación. Escenario que al mismo tiempo, pone en riesgo la seguridad personal e integridad de la población y de los propios elementos de seguridad pública.

La Suprema Corte de Justicia emitió una tesis relacionada con lo anterior, en los términos siguientes:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.**

Del proceso que dio origen a la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue, precisamente, combatir la corrupción y promover el profesionalismo y capacitación de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del país; de ahí que en distintas legislaciones secundarias se establecieran requisitos para la permanencia de éstos en su función pública, en el entendido de que esa permanencia importa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, por lo que claramente se alude a elementos futuros; ergo, para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las



corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente, para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.<sup>43</sup>

Es menester señalar que si bien es cierto, en el informe<sup>44</sup> rendido por la Presidenta Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, entre otras cuestiones, relativo a la capacitación policial de **SP1**, **SP2**, **SP3**, **SP4** y **SP5**, se observa su participación en algunos cursos durante los años: 2007, 2008, 2009, 2014, 2015 y 2016, también son verídicos los sucesos del nueve de febrero de dos mil dieciséis,<sup>45</sup> lo cual demuestra que los efectivos municipales carecen del adiestramiento necesario para enfrentar situaciones extraordinarias, a las que por la naturaleza de sus funciones están expuestos en todo momento.

Debe subrayarse que en el informe mencionado se dio cuenta del resultado de los exámenes de control de confianza a los que fueron sometidos durante 2016 los servidores públicos de referencia, destacándose que tres de los cuatro elementos policiales -excepto **SP3**- fueron aprobados con restricciones.

En el caso de **SP4**, las observaciones dicen:

---

<sup>43</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: (V Región) 5o.20 A (10a.) Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, pág. 1543.

<sup>44</sup> Evidencia 5.

<sup>45</sup> Evidencias 2, 3 y 6.

**SE SUGIERE EXHORTARLO A COMPRENDER LOS ALCANCES DE SU ACTUAR, HACIÉNDOLE SABER LA IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA, ADEMÁS DE CAPACITARLO EN TEMAS JURÍDICOS Y QUE ACUDA CON MÉDICO GENERAL PARA LA VALORACIÓN DE SU ESTADO DE SALUD.**

Para **SP5** se recomendó:

**CAMBIO DE FUNCIONES 100% ADMINISTRATIVAS, NO REALIZAR ACTIVIDADES OPERATIVAS DE CHOQUE O AQUELLAS QUE REQUIERAN ESFUERZO FÍSICO, MONITOREO MÉDICO CONSTANTE; REITERARLE LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y LAS SANCIONES A LAS QUE SE HARA ACREEDOR DE REINCIDIR EN DICHAS CONDUCTAS.**

Cabe acotar que se deben tomar en cuenta y atender las condiciones de salud y aptitud física de los elementos de la policía municipal, pues de ello depende en buena medida, que puedan cumplir satisfactoriamente con su encomienda. Aspecto básico para una adecuada preparación profesional.

La falta de acciones efectivas para preparar integralmente a los elementos policiales conlleva el incumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo primero de la Constitución Política Federal.

Se configura la responsabilidad del ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda **por omisión**, en la medida en que a pesar de tener conocimiento de una situación que puede incidir en perjuicio de los derechos humanos, se pone en peligro la integridad física e incluso la vida de sus habitantes, al permitir que servidores públicos ejerzan funciones de seguridad pública sin reunir el perfil ni la capacitación requeridos por el marco legal.

El gobierno municipal tiene la obligación de asegurar un óptimo desempeño de su corporación policial, en congruencia con los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir sus labores cotidianas.

Por lo tanto, la entidad edilicia debe atender lo preceptuado en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento precisan lo siguiente:

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa** [...]

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza [...] los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Debiéndose observar en todo momento, lo establecido por la Ley de Seguridad del Estado de México que especifica:

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

[...]

VI. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

[...]

La mejor manera de asegurar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones y satisfagan la elevada encomienda que tienen para con su comunidad, es mediante una capacitación permanente, integral y acorde con los derechos humanos.

### **III. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

En armonía con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>46</sup> y 27 fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas, además del precepto 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México, que contemplan el establecimiento de medidas de satisfacción y de no repetición en favor de las víctimas, deben hacerse efectivas en el presente caso, las siguientes:

#### **A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

##### **A.1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que **AR**, en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

---

<sup>46</sup> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

En ese sentido, la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda deberá tomar en cuenta la investigación efectuada por este Organismo para identificar la probable responsabilidad administrativa y sustanciar el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Al mismo tiempo, dicha Comisión de Honor y Justicia deberá atender el documento de Recomendación dentro del expediente del correspondiente procedimiento administrativo, a efecto de perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que imponga y pronunciar la resolución final al respecto.

De igual forma, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México será la que resuelva sobre la responsabilidad administrativa atribuible a **SP1** en el expediente que se encuentra en fase de integración previa.<sup>47</sup>

Lo anterior, al prescindir de una actuación armónica de la defensa de los derechos humanos y no hacer efectiva la tutela de los principios garantes de seguridad pública, lo cual trajo como consecuencia, impunidad en agravio de las víctimas del delito y un menoscabo irreversible en la integridad personal de la fallecida.




## **B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

---

<sup>47</sup> Evidencia 7.

## 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>48</sup>

Teniendo en cuenta que la protección de la seguridad personal y la vida es un elemento contundente en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la dirección de seguridad pública y protección civil municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, se encuentren calificados, capacitados y adiestrados sobre las técnicas y tácticas relativas al uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego, ya que esto repercute en los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad, prestándose atención a las **cuestiones de ética policial y derechos humanos**, especialmente lo relativo a:

-  Medios para sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego;
-  Solución pacífica de conflictos; y
-  Comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, además de los medios técnicos para reducir el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Por otro lado, se les capacite y adiestre ajustándose tanto a la normativa convencional como la internacional, para lo cual deben considerarse como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

De igual manera, se atenderá lo dispuesto en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto

---

<sup>48</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

de establecer las actuaciones que deberá ejecutar el primer respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público.

Asimismo, se insta a la autoridad recomendada, solicite nuevas evaluaciones de control de confianza para el Director de Seguridad Pública y Protección Civil (**AR**) y la totalidad de los policías adscritos a la dirección de seguridad pública municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, toda vez que por los hechos, así como de la información remitida por el ayuntamiento se advierte que diversos servidores públicos requerían tratamiento médico, control de peso, revisión de patologías, ser concientizados sobre la responsabilidad y lineamientos institucionales de la función conferida. Lo anterior, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En esta tesitura, se formularon a la Presidenta Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se dé intervención por escrito a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, para que determine el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos involucrados (**AR, SP2, SP3, SP4 y SP5**), por los actos y omisiones que dieron origen al documento de Recomendación, considerándose las evidencias, precisiones y ponderaciones del mismo, para que adminiculadas con los

medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Dicha Comisión de Honor y Justicia deberá considerar la Recomendación dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, tomándose en cuenta las evidencias, precisiones y ponderaciones, para que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución final que emita al respecto. Debiéndose remitir a esta Institución, las pruebas de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Con la copia certificada de la Recomendación, que se adjuntó, se solicite por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente que se encuentra en integración previa, para que cumplidas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SP1**. Además de que se dé vista a dicho organismo público descentralizado, sobre las acciones y omisiones de **AR**, **SP2**, **SP3**, **SP4** y **SP5**, documentadas en la Recomendación, para los efectos conducentes. Haciéndose llegar a este Organismo las constancias que acrediten lo efectuado.

**TERCERA.** Como **medida de no repetición**, en concordancia con lo referido en el punto **III** apartado **B**, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad pública de la población y las personas en tránsito por el municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, México, se gestione una nueva evaluación de control de confianza, tanto para **AR** como para la totalidad de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil. Además, en el caso de **AR** deberá evaluarse el perfil que delimite las características, requisitos, cualidades y aptitudes que debe reunir para desempeñar su puesto o cargo, analizándose la idoneidad de su permanencia como



Director de Seguridad Pública y Protección Civil. Deberá enviarse a este Organismo la información que demuestre los resultados.

**CUARTA.** Como **medida de no repetición**, con el propósito de hacer accesible el derecho a la seguridad pública en el municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, México, en vista de lo razonado en los puntos **I** y **II** de la Pública de mérito, ordene por escrito a quien corresponda, se vigile la observancia de los procedimientos relativos a la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en congruencia con lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Para tal efecto deben remitirse a este Organismo las documentales que permitan verificar la realización de lo recomendado.

**QUINTA.** Como **medida de no repetición**, se proceda a llevar a cabo la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **III**, apartado **B**, numeral **1** de la sección de ponderaciones de la Recomendación. Para tal efecto, instruya a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, con el fin de proporcionar las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequible el derecho a la seguridad pública. Enviándose a esta Institución la evidencia que compruebe su cumplimiento.

Como medida extensiva, se distribuya y capacite sobre el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por la ONU, documentándose ante esta Comisión, los acuses de recibo y la preparación correspondiente.

**SEXTA.** También como **medida de no repetición**, a partir de lo expuesto, razonado y fundamentado previamente, se efectúen los trámites necesarios ante el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, a fin que todos los elementos de la dirección de seguridad pública municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, México, reciban un curso sobre la participación de la policía en la etapa de investigación del proceso penal acusatorio y oral. De igual forma, deberán remitirse a esta Defensoría de Habitantes las evidencias de su ejecución.

**SÉPTIMA.** Como **medida de no repetición**, con base en lo expuesto en el punto II inciso **B** de la sección de Ponderaciones de la Recomendación, se realicen las gestiones correspondientes con la finalidad de proponer y aprobar los lineamientos protocolarios que deberá implementar el cuerpo de seguridad pública en caso de disturbios o enfrentamientos, mediante procedimientos basados en el empleo de tácticas, técnicas y estrategias para los agentes encargados de hacer cumplir la ley, coherentes con el respeto a los derechos humanos. Haciéndose llegar a este Organismo las pruebas de su materialización.